

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0064.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO VERBAL No. 86219408900120220 0025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY (P) EN SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023	04-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 862194089001 2022-00098	PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00090	OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO	MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA	SUSPENDER EL PROCESO HASTA EL DÍA DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	04-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00097	TITO LONDOÑO SUAREZ	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	04-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00098	LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ	JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00107	CHRISTIAN FERNANDO DÍAZ POLO y MIRYAM AUDREY POLO OSEJO, en representación de JOSUE SEBASTIAN DIAZ POLO.	CRISTIAN ROBERT DIAZ CORAL	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO POR PARTE DE ESTE DESPACHO	04-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00110	EDITH LORENA MURIEL VILLOTA	MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	04-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00111	SURTICARNES URBANO, representada legalmente por FERNANDO URBANO MARTÍNEZ	BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	04-AGOSTO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized initial 'C' on the left and a flourish on the right.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy – Putumayo, dispuso REVOCAR la sentencia anticipada de fecha 15 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada de fecha 15 de mayo de 2023, proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Colón, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se DESESTIMA en esta oportunidad la solicitud de declarar probada la cosa juzgada, sin perjuicio de lo que logre establecerse en la sentencia que ponga fin a la instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia al prosperar la alzada formulada.

CUARTO: La presente decisión se notifica en ESTADOS y contra ella NO procede ningún recurso.

QUINTO: En firme esta decisión DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen para los efectos a que haya lugar, y efectúese las anotaciones correspondientes en el libro radicator general del despacho.”

Decisión que fue notificada a este Juzgado, mediante oficio No. JPCS-2289 del 31 de julio de 2023.

En este orden de ideas, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Juzgado de segunda instancia y continuar con el curso normal del proceso.

Ahora, cabe mencionar, que en relación a los términos de ley, se tiene que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, este despacho profirió sentencia anticipada, la cual fue objeto de apelación y se remitió al superior para que sea revisada y resuelta en segunda instancia, siendo decidida mediante fallo de fecha 18 de julio de 2023, aunque la notificación del mismo a este Juzgado se produjo en fecha 31 de julio del año en curso; en vista de lo anterior y teniendo en cuenta el término que trascurrió el proceso en segunda instancia, se advierte que será necesario ordenar la prórroga del término de este asunto por seis meses más, para poder desarrollar la audiencia inicial y demás instancias del proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

De otra parte y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., corresponde señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata la norma en mención.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P) en sentencia de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 18 de julio de 2023 y en consecuencia, se continuará con el curso normal del proceso.

TERCERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia judicial, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presente fecha (04 de agosto de 2023).

CUARTO: Señalar como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P., el día 28 de septiembre de 2023 a las 9:30 A.M., fecha y hora más próximas de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado. Audiencia que se realizará de manera presencial.

Las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: Se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 1° del Código General del Proceso.
2. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
3. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
4. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de agosto de 2023  Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

No. 862194089001 2022-00098

DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES

DEMANDADA: GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO

1. PUNTO A TRATAR:

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que se ha allegado certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), en la cual consta la inscripción de medida cautelar en el proceso de la referencia, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), y de conformidad con el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por el señor Pedro Alexander Flórez Rosales, en contra de la señora Gladys del Carmen Bravo Lucero, para determinar la procedencia de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Escritura Pública de Hipoteca No. 1.097 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrita ante la Notaria Única del Circulo de Santiago - Putumayo, mediante la cual se constituye hipoteca global y se reconoce como deudora a la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO y como acreedor hipotecario a PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), recibidos en calidad de mutuo préstamo, por un término de 24 meses contados a partir de la mencionada fecha, hipoteca que se realiza respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P).

Se anota que la deudora hipotecaria se obligó a pagar los intereses de plazo pactados en la Escritura Pública, así mismo, en la cláusula primera de dicha escritura, se establece una cláusula aceleratoria, indicando: *"...siendo entendido que la mora en el pago de los intereses correspondientes a dos mensualidades consecutivas dará derecho al acreedor para considerar vencido el plazo y exigir la devolución de la suma mutuada y pago de sus intereses y que las partes aceptan"*

Se señala en la demanda que la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni intereses corrientes, lo anterior, por no haber cumplido con la obligación por más de dos (2) meses, contabilizados desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria, como está acordado en la escritura pública, que sirve como título ejecutivo.

En consecuencia, se solicita se libre mandamiento de pago en favor del señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes sumas de dinero: Por capital, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), representado en el valor

pactado como préstamo en la Escritura Pública No. 1.097 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrita ante la Notaria Única del Círculo de Santiago (Ptyo.), más los intereses de mora sobre el capital relacionado, contabilizados desde el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta los que se generen hasta su pago total, mismos que a la presentación de la demanda, ascienden a \$2.535.488.00.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 27 de septiembre de 2022 y el día 25 de octubre de 2022, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, igualmente se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo).

Cumplidos los trámites para la notificación personal de la demandada sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso a la mencionada, siendo recibida el día 05 de mayo de 2023, por lo que se entiende que quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 08 de mayo de 2023 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que la ejecutada dentro del término legal se abstuvo de pagar el crédito y guardó silencio respecto de la demanda.

4. LA ACCION INCOADA.

La acción que nos ocupa tiene como finalidad la cancelación de una suma líquida de dinero adeudada en razón a la obligación adquirida en una escritura pública de hipoteca (garantía real hipotecaria), documento que constituye el título ejecutivo, documento que para que se lo considere como tal, debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C. G. del P.

El documento en el que se fija la obligación a cargo de la demandada reúne los requisitos de la norma ya señalada, afirmando que de ella se desprende una obligación expresa, clara y exigible, por lo que se puede ejercer la acción ejecutiva, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 y siguientes del mismo estatuto.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por la vecindad de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, ambas partes actuando a nombre propio.

6. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

7. CONSIDERACIONES:

Tratándose la hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre un inmueble, de acuerdo a lo erigido en el Artículo 2432 del Código Civil Colombiano, es por lo que se ha establecido la acción ejecutiva, con base en un título hipotecario, que lleva al acreedor a hacer efectiva esta garantía ante el incumplimiento del deudor, solicitando al Estado, previa las formalidades contempladas en la Ley procesal, la venta en pública subasta de lo puesto como prenda para cubrir lo adeudado.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a un particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$10.000.000.00 y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelar los valores mensuales estipulados, el demandante aplicó la cláusula aceleratoria pactada en tal documento, haciéndose exigible el pago del total insoluto. De tal manera se puede verificar que el título presentado reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

Con los documentos que acompañan a la demanda, el accionante ha demostrado la existencia de la obligación y que la demandada GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, es la actual propietaria y poseedora inscrita del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca global, mediante escritura pública No. 1.097 del 29 de octubre de 2021 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santiago (P), a favor del acreedor, y en la

Con los documentos que acompañan a la demanda, el accionante ha demostrado la existencia de la obligación y que el demandado LUIS ARLEY RIASCOS VALLEJO, es el actual propietario y poseedor inscrito del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, mediante escritura pública No. 325 del 25 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santiago (P), a favor del acreedor, y, en la cláusula PRIMERA de dicho instrumento se expresa que *“LA PARTE HIPOTECANTE por medio de la presente escritura Pública, constituye hipoteca global, y se reconoce DEUDORA en favor de EL ACREEDOR HIPOTECARIO por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente y que en esta fecha ha recibido en calidad de mutuo préstamo (...)”*.

El bien inmueble hipotecado al que se hace referencia consiste en un solar urbano ubicado en el Municipio de Colón Departamento Putumayo; inscrito catastralmente con el No. 01000000005900270000000000, en extensión superficiaria de NOVENTA Y CUATRO PUNTO CERO NUEVE METROS CUADRADOS (94.09 m2), y alinderado generalmente así: ORIENTE: con predios de RAFAEL TIMARAN, mojones en tierra al medio; OCCIDENTE: con calle publica de la población; NORTE: con predios de ZOILA ERAZO DE NARVAEZ y SUR: con predios de EDMUNDO ERAZO, mojones en tierra al medio. No obstante la mención de cabida y linderos de los predios que se hipotecan se toman como cuerpo cierto, quedando comprendidos no solamente los inmuebles y construcciones actualmente existentes, sino además se extiende a cualquier otro inmueble que a éste se junte, anexe o a cualquier otra construcción, anexidad o mejora que sobre el mismo inmueble se levante, se anexe o se junte.

De igual manera, en la Escritura Pública en mención se puede verificar que la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, garantizó que los predios que hipoteca son de su exclusiva y plena propiedad, que no los ha enajenado por acto anterior a la escritura de hipoteca, que su dominio se encuentra completamente libre de desmembración o arrendamiento por escritura pública y libre de cualquier condición susceptible de desmembrarlo o resolverlo; además, que no tiene embargo, pleito pendiente, ni demanda inscrita y está actualmente siendo poseído por la parte hipotecante, en forma pública y pacífica.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 27 de septiembre de 2022 y el día 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del señor PEDRO ALEXANDER

FLÓREZ ROSALES y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00).- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.- En el mismo pronunciamiento se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo).

El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada, y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no se pronunció sobre la demanda, ni propuso excepciones.

De la misma forma debe dejarse anotado que en el expediente obra constancia respecto a que el bien hipotecado se encuentre debidamente embargado por cuenta de este asunto.

Establece el numeral tercero del Art. 468 del C. G. del P., que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (Subrayado fuera del texto original).

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se deberá dar aplicación a la misma.

POR LO EXPUESTO, ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con la C.C. No. 27.472.767 expedida en Colón (P) y a favor del señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, identificado con la C.C. No. 87.070.520 expedida en Pasto (N), por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena en consecuencia que en la oportunidad procesal correspondiente se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito por capital e intereses y además costas, tal como está ordenado en el mandamiento ejecutivo. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

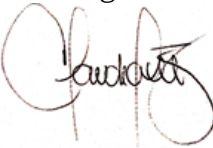
TERCERO: Se condena a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C.G del P).

CUARTO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G de P.

QUINTO: Decrétese el avalúo del bien inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de agosto de 2023  Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de suspensión del proceso presentado por la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA y el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES y la solicitud de la parte ejecutada para que se la tenga por notificada por conducta concluyente.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA y el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES, informan que han llegado a un acuerdo de pago de la obligación total que se ejecuta a través de este proceso, respecto de lo cual ya se han realizado tres abonos: dos abonos de \$5.000.000.00, cada uno, a la parte demandante, y otro abono de \$25.000.000.00, al apoderado de la parte demandante; por lo que de manera conjunta, solicitan la suspensión del proceso por el termino de 60 días, a partir del día 02 de agosto de 2023 y hasta el día 02 de octubre de 2023, fecha que consideran suficiente para cancelar el saldo que queda pendiente, hasta el pago de la totalidad de la obligación y que en caso de no hacerlo se solicita al Juzgado, se siga adelante con el proceso.

Adicionalmente, la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente.

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso en relación a la suspensión del proceso prevé que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Subrayado, negrita y cursiva por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición instada por la demandada y por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a la disposición antes transcrita, habida consideración que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia y considerando que con el documento allegado se verifica que las partes convinieron la suspensión del proceso, dicha solicitud se despachará favorablemente.

Con relación a que se tenga a la demandada como notificada por conducta concluyente, es de advertir que, en el escrito de solicitud de

suspensión presentado por la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, no se manifiesta que la demandada tenga conocimiento del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, ni tampoco se observa que en algún aparte de dicho documento la ejecutada haya informado sobre el conocimiento del mandamiento de pago o se haya referido expresamente al mismo, requisito indispensable para configurar este tipo de notificación, pues al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Negrilla fuera de texto)”

En consecuencia, bajo los anteriores argumentos no es viable tener a la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en el presente asunto, dado que en la solicitud de suspensión, la ejecutada no manifiesta de forma expresa que tiene conocimiento del auto que libra mandamiento de pago, por lo que no se reúnen todos los requisitos exigidos por la normatividad arriba descrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso hasta el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según lo solicitado por las partes y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P.

SEGUNDO.- VENCIDO el término de la suspensión se reanudará el proceso de manera oficiosa, Inc. 2 del Art. 163 del C.G.P.

TERCERO.- SIN LUGAR a tener a la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en el presente asunto, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de agosto de 2023

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El abogado CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor TITO LONDOÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.877 expedida en Puerto Asís - Putumayo, presenta escrito mediante el cual solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con la matricula inmobiliaria No. 440-523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Mocoa - Putumayo, numero catastral 00-01-0036-0099-000, denominado La Pradera, ubicado en la vereda El Pepino del municipio de Mocoa (P), con una extensión superficial de cinco hectáreas; igualmente solicita se remitan los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P); en virtud de lo cual,

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del C. G. del P. dispone que desde la presentación de la demanda se podrá solicitar, como medidas previas, el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza del ejecutado.

Con relación a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, instada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la misma se ajusta a la disposición normativa antes referida, e igualmente se acomoda a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 593 ejusdem, que regula el embargo de los bienes sujetos a registro, por lo que la cautelar se despachará favorablemente.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matricula inmobiliaria No. 440-523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, bien inmueble denominado La Pradera, ubicado en la vereda El Pepino del municipio de Mocoa - Putumayo, de propiedad del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo.

SEGUNDO.- COMUNICAR la anterior determinación mediante oficio dirigido al señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien pertenezca al ejecutado como persona

natural; y, expida a costa de la parte demandante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el Registrador directamente a este Juzgado junto con dicho certificado. (Num.1° del Art. 593 del C. G.P.).

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de agosto de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título ejecutivo se ha presentado un acta de conciliación en la cual se acuerda el pago de una cuota alimentaria a favor de una menor de edad, que de conformidad con el artículo 422 C.G.P. y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título ejecutivo anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Finalmente, en cuanto a la competencia para avocar el conocimiento del asunto, se tiene que como en este municipio no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia y siendo que el domicilio de la niña beneficiaria es en este municipio, este Juzgado es competente para conocer del proceso en única instancia. (Núm. 6 del Art. 17 del C.G.P. en concordancia con el Inciso 2° del Núm. 2. del Art. 28 del C. G. P.).

De otro lado, de conformidad a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo a lo señalado por el Inciso Sexto del Art. 129 del CIA, se procederá a ordenar a las autoridades de migración que impidan la salida del país del señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P), hasta tanto garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente se lo reportará ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Igualmente, se ordenará la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021, al demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, identificada con cédula de

ciudadanía No. 27.473.481 de Colón (P), en representación de su hija JULIANA VALENTINA CÓRDOBA MURIEL, identificada con tarjeta de identidad No. 1.124.313.105, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.481 de Colón (P), quien actúa en representación de su hija menor de edad JULIANA VALENTINA CÓRDOBA MURIEL, identificada con tarjeta de identidad No. 1.124.313.105, y en contra del señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P), por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias, vestuario, gastos de educación, de acuerdo a lo pactado en el Acta de Conciliación para fijación de cuota alimentaria de fecha 18 de febrero de 2020, celebrada ante la Comisaria de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo.

1.) Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$15.711.193.00), por concepto de cuotas alimentarias correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, la totalidad de los años 2021, 2022, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023 (\$12.811.193.00), así mismo, respecto de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre de los años 2020, 2021, 2022 y junio de 2023 (\$1.800.000.00), más gastos de educación (\$1.100.000.00), y los valores que en lo sucesivo se causen hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

2.) Por los intereses civiles equivalentes al 6% anual, causados desde el día 05 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

3.) Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.481 de Colón (P), quien actúa en representación de su hija menor de edad JULIANA VALENTINA CÓRDOBA MURIEL, identificada con tarjeta de identidad No. 1.124.313.105, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P), conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR a las autoridades de migración que impidan la salida del país del señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P), hasta tanto garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

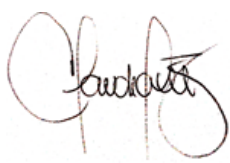
SEXTO.- REPORTAR al demandado ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

SÉPTIMO.- ORDENAR la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021, al demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P).

OCTAVO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de alimentos en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de agosto de 2023
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00107

Demandante: CHRISTIAN FERNANDO DIAZ POLO y MIRYAM AUDREY POLO OSEJO,
en representación de JOSUE SEBASTIAN DIAZ POLO.

Demandado: CRISTIAN ROBERT DIAZ CORAL

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón, Putumayo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta que se radicó en el correo institucional del despacho la demanda ejecutiva interpuesta por el señor CHRISTIAN FERNANDO DIAZ POLO y la señora MIRYAM AUDREY POLO OSEJO, en representación de su hijo menor de edad JOSUE SEBASTIAN DIAZ POLO, en contra del señor CRISTIAN ROBERT DIAZ CORAL, el cual se radicó con el N° 2023-00107. Sírvasse proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor CHRISTIAN FERNANDO DIAZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.921 expedida en Colón - Putumayo, actuando en nombre propio y MIRYAM AUDREY POLO OSEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.954 expedida en Colón - Putumayo, en representación de su hijo menor de edad JOSUE SEBASTIAN DIAZ POLO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.122.784.413, instauran demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor CRISTIAN ROBERT DIAZ CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.154.549 expedida en el Valle del Guamuez - Putumayo, dirigida a obtener el pago de las condenas proferidas por esta judicatura mediante sentencia condenatoria de incidente de reparación integral de fecha 24 de junio de 2022, a favor de los hoy demandantes y, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Se debe empezar por recordar, que la Ley 906 de 2004 adoptó el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal encaminado a posibilitar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de las víctimas, por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los perjuicios derivados de tales condenas, siendo que este trámite tiene lugar una vez agotadas las etapas procesales de investigación y juicio oral y emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, por lo cual, es un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil; siendo así y como lo ha expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en dicho trámite no resultan aplicables las reglas del proceso penal, ya que se trata de un procedimiento que tiene como finalidad exclusivamente la determinación de la cuantía del daño ocasionado con un delito, de esa manera, resulta evidente que su naturaleza es de orden civil y su trámite se debe regir por la normativa procesal civil.

Ahora bien, sobre el tema de la ejecución de la sentencia condenatoria del incidente de reparación, no hay regulación expresa en la Ley 906 de 2004, es decir, no se determina enfáticamente quien es el Juez competente para la ejecución del fallo condenatorio proferido en el incidente de reparación integral, sin embargo, se puede tomar como referencia lo dicho en el inciso final del Art. 96 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Art. 85 de la Ley 1395 de 2010, la cual expresa que se levantará el embargo de bienes cuando *“transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil”*, (Subrayado del Juzgado).

Así pues, a pesar de la inexistencia de una norma específica, se debe colegir fundadamente que el Juez Penal, no es el competente para la ejecución de los perjuicios de la sentencia condenatoria del incidente de reparación integral, correspondiéndole tal aspecto, por disposición legal, al juez civil competente.

En vista de lo anterior, el trámite de ejecución de las sentencias proferidas dentro del incidente de reparación integral se adelantará ante los jueces civiles, por lo que deberá imprimírseles el trámite que indique el Código General del Proceso.

Al respecto, el Num. 1ro del artículo 28 del C. G. del P., dispone que la competencia territorial se determinará así: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita y revisado el libelo genitor, se tiene que la acción se ejerce frente al señor CRISTIAN ROBERT DIAZ CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.154.549 expedida en el Valle del Guamuez (P), quien tiene **domicilio y residencia en el barrio Acacias de La Hormiga – Putumayo (Municipio de Valle del Guamuez)**, lo que significa que la competencia para conocer este asunto, de acuerdo al factor territorial y la cuantía, la tiene el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez y no este Despacho Judicial, habida consideración que es claro y ratificado por el actor que el domicilio del ejecutado, valga la redundancia, es en dicho municipio y desconocer ello implicaría afectar su derecho fundamental al debido proceso que lleva inmerso el derecho de defensa (artículo 29 de la Constitución Política Colombiana).

En este punto, es menester acotar que el concepto de *Domicilio* es definido por el C. Civil en su Art. 76, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, es un atributo de la personalidad, en estricto sentido, es la circunscripción territorial donde se asienta la persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones –La cual define la competencia del juez que conoce del asunto –; por su parte, la *Residencia*, que es una circunstancia temporal que no conlleva el carácter volitivo de permanencia, alude al lugar donde habita ordinariamente la persona y ésta puede o no ser un elemento constitutivo del domicilio y el *lugar de notificaciones*, como acontece en el presente caso; razón ésta que ratifica la posición del Despacho.

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda y a remitirla al juzgado competente, tal y como lo ordena el artículo 90 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Despacho.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el señor CHRISTIAN FERNANDO DIAZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.921 expedida en Colón - Putumayo, actuando en nombre propio y MIRYAM AUDREY POLO OSEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.954 expedida en Colón - Putumayo, en representación de su hijo menor de edad JOSUE SEBASTIAN DIAZ POLO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.122.784.413, frente al señor CRISTIAN ROBERT DIAZ CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.154.549 expedida en el Valle del Guamuez Putumayo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REMITIR por competencia esta demanda, al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez (P).

CUARTO.- DEJAR las correspondientes constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de agosto de 2023  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El abogado HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.307.409 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 335.631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.473.111 de Colón (P), formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda, no se determina con precisión la dirección física para notificaciones de la demandada, razón por la cual dicha situación deberá determinarse con exactitud, dado que la misma no se encuentra completa, toda vez que se informa la nomenclatura, más no el municipio o ciudad a la cual corresponde, circunstancias que se deberá subsanar. (art. 82 numeral 10 C.G. del P.).

2. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”- (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, en los siguientes numerales:

“1.2. Incluir dentro del mandamiento de pago la obligación a cargo de la parte demandada de pagar los intereses de plazo, liquidados al SEIS POR CIENTO MENSUAL (6%), desde el día 24 de agosto de 2020 hasta el día 27 de marzo de 2023; contenido en Título Valor, como acuerdo de voluntades.

(...)

2.2. Incluir dentro del mandamiento de pago la obligación a cargo de la parte demandada de pagar los intereses de plazo, liquidados al SEIS POR CIENTO MENSUAL (6%), desde el día 24 de diciembre de diciembre de 2020 hasta el día 27 de marzo de 2023; contenido en Título Valor, como acuerdo de voluntades.

(...)

3.2. Incluir dentro del mandamiento de pago la obligación a cargo de la parte demandada de pagar los intereses de plazo, liquidados al SEIS POR CIENTO

MENSUAL (6%), desde el día 18 de abril de 2021 hasta el día 27 de marzo de 2023; contenido en Título Valor, como acuerdo de voluntades.

(...)

4.2. Incluir dentro del mandamiento de pago la obligación a cargo de la parte demandada de pagar los intereses de plazo, liquidados al SEIS POR CIENTO MENSUAL (6%), desde el día 04 de octubre de 2021 hasta el día 27 de marzo de 2023; contenido en Título Valor, como acuerdo de voluntades.

(...)

5.2. Incluir dentro del mandamiento de pago la obligación a cargo de la parte demandada de pagar los intereses de plazo, liquidados al SEIS POR CIENTO MENSUAL (6%), desde el día 27 de noviembre de 2021 hasta el día 27 de marzo de 2023; contenido en Título Valor, como acuerdo de voluntades.

(...)

6.2. Incluir dentro del mandamiento de pago la obligación a cargo de la parte demandada de pagar los intereses de plazo, liquidados al SEIS POR CIENTO MENSUAL (6%), desde el día 27 de enero de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2023; contenido en Título Valor, como acuerdo de voluntades.

(...)

7.2. Incluir dentro del mandamiento de pago la obligación a cargo de la parte demandada de pagar los intereses de plazo, liquidados al SEIS POR CIENTO MENSUAL (6%), desde el día 08 de abril de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2023; contenido en Título Valor, como acuerdo de voluntades.

(...)

8.2. Incluir dentro del mandamiento de pago la obligación a cargo de la parte demandada de pagar los intereses de plazo, liquidados al SEIS POR CIENTO MENSUAL (6%), desde el día 08 de octubre de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2023; contenido en Título Valor, como acuerdo de voluntades.

(...)”

Al respecto, se tiene que a pesar que en algunos de los títulos valores aportados con la demanda (Letras de Cambio Nos. 1, 4, 7), se inscribe el porcentaje de los intereses de plazo en 6% mensual, se advierte que dicho porcentaje resultaría notoriamente superior a los porcentajes fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia; mientras que en relación a las Letras de Cambio Nos. 2, 3, 5, 6 y 8, ni siquiera aparece fijado en dichos documentos el porcentaje de intereses de plazo; por lo cual, la parte demandante deberá revisar las pretensiones que se realizan sobre dicho aspecto.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.307.409 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 335.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.473.111 de Colón (P), en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.473.111 de Colón (P) y en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MÓNCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de agosto de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El abogado MIGUEL ALEXANDER ESPINOSA QUENAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.532, portador de Licencia Temporal No. 31.835 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, SURTICARNES URBANO, identificada con NIT: 18195227-7, cuyo representante legal es el señor FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.227 de Colón (P), formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.711. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que se aporta Certificado de Cámara de Comercio de la microempresa denominada FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.195.227 de Colón (P) y con Nit. 18.195.227-7, no obstante, se advierte que el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a favor de SURTICARNES URBANO - NIT: 18195227-7, lo cual a todas luces resulta incorrecto, dado que la persona jurídica que figura en el certificado de cámara de comercio aportado al plenario es FERNANDO URBANO MARTÍNEZ y no SURTICARNES URBANO, siendo que esté último solo corresponde a la denominación del establecimiento de comercio, situación que deberá corregir el profesional del derecho con el fin de determinar claramente la identificación plena de la parte demandante.

2. En el escrito de demanda solo se informa el correo electrónico del profesional del derecho, pero no se determina el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificado el demandante FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, lo cual se requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

3. En el escrito de demanda solo se informa la dirección física del profesional del derecho, pero no se informa la dirección física del demandante FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, lo cual se requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P., que dispone:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado MIGUEL ALEXANDER ESPINOSA QUENAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.532 y portador de la Licencia Temporal No. 31.835 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.227 de Colón (P), propietario del establecimiento de comercio SURTICARNES URBANO, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de SURTICARNES URBANO, Nit: 18195227-7 y en contra de la señora BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.711.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de agosto de 2023
 Secretaria